

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00153-00
DEMANDANTE: ANGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor ANGEL MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.553.310, en contra de RIGOBERTO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.822.170 con el objeto de cobrar la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) que corresponden al capital vencido y los intereses causados por el valor de setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos tres pesos con treinta y tres centavos (767.403.33), para un total de un millón setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos tres pesos con treinta y tres centavos (\$1.767.403.33).

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En lo que refiere al acapite de las "**PRETENSIONES**" se observa que algunos de los rubros que se pretenden cobrar como intereses legales sobre la letra de cambio, a la fecha aun no se han causado, por tanto no son exigibles, esto en razón a que en la liquidación aportada se pretende cobrar unos intereses causados a partir del 1 de enero de 2121.

Por lo que antecede, solicita este despacho a la parte interesada se sirva indicar y realizar los debidos ajustes y/o correcciones de los cuales se ha indicado.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° "*Cuando no reúna los requisitos formales*", art 82 numeral 4° "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SERGIO DIAZ HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.555.724, portador de la T.P. N° 313.351 del C.S. de la J, para que actué como abogado endosatario para cobro judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043**(Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38bc8ece5eaaa8814b86be8bb5c01f27b86e3147e8e683418c9d8568ebdd0fd**

Documento generado en 17/05/2023 07:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>